



ACTA DE AUDIENCIA N°00156			
Tipo de diligencia	AUDIENCIA DEL ART. 77 DEL CP DEL T		
No. de Radicado	13001310500420190008300		
Fecha de diligencia	18 de Agosto de 2020		
Hora de inicio	8:30 a.m	Hora de cierre	9:10 a.m.
Demandante	SOLVEIG INSIGNARES PONTON		
Demandado	ECOPETROL S.A.		
Objetivo	AUDIENCIA DE CONCILIACION DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS		
Vinculo a la Audiencia	Para acceder a la Grabación de la Audiencia de click AQUI		

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA
<p>INSTALACION DE LA AUDIENCIA</p> <p>Concurren parte demandada y su apoderado</p> <p>CONCILIACION</p> <p>No concurrió el actor, se impone sanción procesal teniendo por cierto la respuesta a los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13,15</p> <p>DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS</p> <p>Se proponen las excepciones previas de Falta de Competencia (Por no agotar vía gubernativa) – Prescripción – Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario.</p> <p>De conformidad al contenido del art. 32 del CP del T, se da traslado de las excepciones propuestas, excepto la de prescripción, al no acreditarse fecha cierta de exigibilidad, interrupción o suspensión de los derechos reclamados. Es decisión se notifica en estrados</p> <p>Se declara surtido el traslado a la parte demandante, ante la inasistencia a la presente sesión de audiencia</p> <p>RESOLUCION DE LAS EXCEPCIONES PROPUESAS</p> <p>Falta De Integración Del Litisconsorcio Necesario. No esta llamada a prosperar, no se requiere la vinculación del sindicato USO, la demanda formula esencialmente la aplicación de unas normas, o pactos en preferencia de otras, no se pretende la anulabilidad de la pactacion general descrita. Arts. 61 de la ley 1564 de 2012, determina que no se constituye el litisconsorcio necesario pretendido.</p> <p>De La Falta De Competencia. No se acredita la reclamación previa de que trata el art. 6 del CP del T y SS a la entidad Ecopetrol.</p>



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Premisas Normativas, arts. 6, 32, 145 del CP del T; Arts 100 y ss de la ley 1564 de 2012, arts. 61, 62 de la ley 1437 de 2011

Visible a folios 88 y ss del expediente se acompaña impreso de comunicaciones dirigidas a la dirección electrónica participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co, de las documentales arriba referidas, ninguna acredita corresponder a la dirección electrónica "participacion.ciudadana@ecopetrol.com.co, o a cualquier otra de la entidad ECOPETROL, conforme a la respuesta y manifestaciones contenidas en la contestación de demanda, a efectos de entender acreditada por este, o por cualquier otro medio probatorio la recepción de la reclamación en sede gubernativa, o las respuestas derivadas de aquellos reclamos, y de manera específica referidas al demandante.

ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

1. Llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos en los sistemas de información incluyendo la fecha y hora de recepción.
2. Mantener la casilla del correo electrónico con capacidad suficiente y contar con las medidas adecuadas de protección de la información.
3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

ARTÍCULO 62. PRUEBA DE RECEPCIÓN Y ENVÍO DE MENSAJES DE DATOS POR LA AUTORIDAD. Para efectos de demostrar el envío y la recepción de comunicaciones, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El mensaje de datos emitido por la autoridad para acusar recibo de una comunicación, será prueba tanto del envío hecho por el interesado como de su recepción por la autoridad.
2. Cuando fallen los medios electrónicos de la autoridad, que impidan a las personas enviar sus escritos, peticiones o documentos, el remitente podrá insistir en su envío dentro de los tres (3) días siguientes, o remitir el documento por otro medio dentro del mismo término, siempre y cuando exista constancia de los hechos constitutivos de la falla en el servicio.

De la documental aportada. No se evidencia la recepción de efectiva de Ecopetrol.

El art. 6 del CP del T; **RECLAMACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA LABORAL-** Requisito de procedibilidad para acudir ante justicia ordinaria laboral.

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la auto tutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.



DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

No se evidencia cumplida la reclamación, se actualiza la excepción previa descrita el art. 100 de la ley 1564 de 2012, núm. 1

Se resuelve

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Falta de Integración del Litisconsorcio Necesario. Declarar probada la excepción previa de falta de competencia.

SEGUNDO: Costas a la parte actora, se imponen en la suma de ½ Salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Se Declara terminado el proceso.

Se notifica en estrados. Se declara ejecutoriada la anterior decisión, se ordena el archivo del presente asunto, previa liquidación de las costas expresadas en el ordinal segundo de la anterior decisión.

Se declara terminada la diligencia

JORGE ALBERTO HERNÁNDEZ SUÁREZ
Juez Cuarto Laboral del Circuito

Firmado Por:

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a716ae6acc2fd831efd018c4eb8410112da10e322969148e5af5bca2c5cfc

Documento generado en 18/08/2020 12:02:08 p.m.